

Ciudad de México, 21 de mayo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-NAL-567-2020

Actor: Mario Bracamonte González y otro

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional

Asunto: Se notifica resolución

CC. Mario Bracamonte González y otro
PRESENTES

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por ustedes, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 21 de mayo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-NAL-567-2020

Actor: Mario Bracamonte González y otro

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-567-2020** motivo del recurso de queja presentado por los CC. Mario Bracamonte González y otro de fecha 9 de julio de 2020, a través del cual demandan, principalmente, la nulidad del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de 28 de febrero de 2020, por medio del cual se dio por concluida la vigencia de sus encargos como delegados nombrados en funciones de diversas secretarías con anterioridad a la emisión del mismo.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Del acuerdo de reencauzamiento emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante acuerdo plenario de 13 de agosto de 2020, emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de promovido por los CC. Mario Bracamonte González y otro de 9 de julio de 2020, así como todas las constancias derivado de este y radicadas en el expediente **SCM-JDC-110/2020**.

SEGUNDO.- Del acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El 7 de septiembre de 2020, esta Comisión Nacional estimó determinar improcedente la queja intrapartidista promovida por los CC. Mario Bracamonte González y otro de 9 de julio de 2020, radicándola en el expediente CNHJ-NAL-567-2020 por considerar que la misma era notoriamente extemporánea.

TERCERO.- De la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla respecto del acuerdo de improcedencia. Que derivado de un medio de impugnación presentado por los CC. Mario Bracamonte González y otro en contra de la determinación referida en el párrafo que antecede, el 9 de diciembre de 2020 el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió sentencia en el expediente TEEP-JDC-024/2020 por medio de la cual revocó el acuerdo de improcedencia aludido y ordenó a esta Comisión Nacional realizar el estudio de fondo del caso dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a que esta surtiera efectos.

CUARTO.- Del oficio CNHJ-373-2020 que decretó días inhábiles por periodo vacacional. El 21 de diciembre de 2020, en ejercicio de sus facultades conferidas en el Estatuto de MORENA, este órgano jurisdiccional partidista emitió el oficio CNHJ-373-2020 por medio del cual decretó días inhábiles por receso decembrino dentro del periodo comprendido del 21 de diciembre de 2020 al 4 de enero de 2021.

En ese sentido, la solicitud del C. Mario Bracamonte González de dictar resolución “a la mayor brevedad” dado el vencimiento del plazo establecido por el Tribunal Electoral de Puebla es **improcedente** pues esta Comisión Nacional se encuentra dentro del mismo y su manifestación relativa a que “en tiempos electorales todos los días son hábiles” es **notoriamente frívola** pues el caso que nos ocupa no es de dicha naturaleza sino un asunto de legalidad.

QUINTO.- De la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla respecto de la resolución de fondo. El 1 de abril 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó **resolución** en el expediente TEEP-JDC-021/2021 por medio de la cual **revocó la resolución** emitida por esta Comisión Jurisdiccional el 14 de enero de 2021 dictada en el expediente CNHJ-NAL-567-2020.

En la referida ejecutoria se estableció y resolvió que:

*“Es por lo anterior que deviene **FUNDADO** el agravio de la parte accionante referente a que les causa perjuicio en sus derechos*

político electorales que la Comisión responsable no resolviera la recusación que plantearon contra la Presidenta de la CNHJ, Ema Eloísa Vivanco Esquide, “previamente” a dictar la resolución de catorce de enero de dos mil veintiuno, en la que se declararon infundados los agravios de los actores y se confirmó el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de veintiocho de febrero, ya que aquella titular está impedida para actuar y fallar dentro del procedimiento de origen.

*En consecuencia, de lo anterior, lo procedente es **REVOCAR** la resolución impugnada para efecto de:*

a). Proceda a abrir un incidente en el que se dé oportunidad a los actores, de probar los hechos de la recusación que plantearon, lo cual debe resolverse de manera previa a la resolución de fondo, atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento, y al derecho humano a una tutela judicial efectiva, previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales.

b). Una vez resuelto el planteamiento de la recusación hecha valer por la parte actora, la Comisión responsable nuevamente emita una resolución en la que, en primer término, se reconozca el interés jurídico y legitimación de los actores para promover la queja en contra del Acuerdo de conclusión de sus nombramientos como Delegados en funciones del Comité Ejecutivo Estatal.

(...)”.

Énfasis de origen*

SEXTO.- De la resolución incidental. El 21 de mayo de 2021 y **PREVIO** a la emisión de la presente resolución de fondo del juicio principal, esta Comisión Nacional emitió sentencia incidental derivado de la recusación promovida por el C. Mario Bracamonte González en contra de la C. Ema Eloísa Vivanco Esquide.

RESULTANDO

PRIMERO.- Del interés jurídico y legitimación de los actores. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Puebla en el expediente TEEP-JDC-021/2021 se **RECONOCE** “*el interés jurídico y legitimación de los actores para promover la queja en contra del Acuerdo de conclusión de sus nombramientos como Delegados en funciones del Comité Ejecutivo Estatal*”.

Respecto a este punto no sobra señalar que el referido Tribunal Local **ya había emitido pronunciamiento al respecto en el sentido de tener por cumplida a este Comisión Nacional en relación a este punto.**

Mediante acuerdo plenario de cumplimiento de 4 de marzo de 2021 dictado en el expediente TEEP-JDC-024/2021, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla asentó:

“(...) se ordenó agregar al expediente en que se actúa, copia certificada de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de catorce de enero del presente año dentro del expediente CNHJ-NAL-567-2020, en cuyos puntos resolutivos declaró infundado el aludido medio de impugnación y confirmó el acto materia de la impugnación.

IV. De la resolución señalada en el punto que antecede se advierte que, la responsable tuvo por satisfechos los requisitos de procedibilidad, esto es, con el dictado de la citada resolución reconoció de forma tácita el interés jurídico y la legitimación de los actores, tal y como se ordenó en la sentencia materia del presente acuerdo plenario.

(..).

En tal contexto, al emitir la resolución en comento, se tiene por cumplida la sentencia dictada dentro de los autos del expediente en que se actúa de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, ello en virtud de que, es evidente que la responsable al resolver el medio de impugnación interpuesto por la parte actora reconoció el interés jurídico y la legitimación, tal y como lo ordenó este órgano colegiado.

(..).”

Énfasis añadido*

SEGUNDO.- De la presentación de la queja y sus pruebas. Tal como se manifestó en el ANTECEDENTE PRIMERO, la queja motivo de la presente

resolución fue promovida por los CC. Mario Bracamonte González y otro el 9 de julio del año próximo pasado.

En el referido escrito de queja los actores manifestaron lo siguiente (extracto):

“(…).

(…) a finde controvertir la posible o supuesta destitución o remoción de los cargos partidarios que ostentamos, a través de diversos actos reclamado que no nos han sido notificados y que al parecer podrían haber sido emitidos a través de diversos Acuerdos del Comité Ejecutivo Nacional (...).

(…).

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- (...) los órganos competentes deben suscribir los documentos que aprueban, lo que no ocurre en forma alguna en el caso de los actos impugnados, (...) consistentes en la Convocatoria a sesionar en el VI CONGRESO NACIONAL EXTRAORDINARIO (...) el Acta levantada dentro del congreso mencionado (...) el Acta de Asamblea levantada en la Primera sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional (...) el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el cual determina (...) la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las presidencias, secretarías de organización y secretarías de finanzas de los comité ejecutivos estatales (...).

SEGUNDO AGRAVIO.- (...) principio de audiencia, pues ninguno de ellos fue notificado en forma alguna por las autoridades competentes a los suscritos (...).

TERCER AGRAVIO.- (...) principio de debido proceso, y fueron dictados con violación a las disposiciones estatutarias de MORENA (...), a pesar de que de acuerdo con el contenido de la Convocatoria correspondiente, no formaba parte del Orden del Día la destitución o remoción de los delegados nacionales (...).

CUARTO AGRAVIO.- (...) principios de fundamentación y motivación (...)

(...)”.

Ofrecieron como pruebas de cargo:

▪ **Documentales**

- 1) Convocatoria al VI Congreso Nacional Extraordinario de 26 de enero de 2020.
- 2) Acta de Sesión del Comité Ejecutivo Nacional de 26 de enero de 2020 **(ofrecida pero no aportada)**.
- 3) Convocatoria a Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de 26 de febrero de 2020 **(ofrecida pero no aportada)**.
- 4) Acta de Sesión del Comité Ejecutivo Nacional de 28 de febrero de 2020 **(ofrecida pero no aportada)**.
- 5) Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de 28 de febrero de 2020 denominado: *“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL ESTATUTO DE MORENA, LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS DELEGADOS EN FUNCIONES NOMBRADOS EN LAS PRESIDENCIAS, SECRETARIAS DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARÍAS DE FINANZAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA, DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN”*.
- 6) Circular del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA sobre el funcionamiento de Comités Ejecutivos Estatales y Consejos Estatales de 5 de marzo de 2020.
- 7) Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de 22 de mayo de 2020 denominado: *“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS QUE NO CUENTAN CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL”*.
- 8) Convocatoria a Sesión del Comité Ejecutivo Nacional a celebrarse el 22 de mayo de 2020 **(ofrecida pero no aportada)**.
- 9) Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6096/2020 suscrito por el C. Mtro. Patricio Ballados Villagómez; Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de 1 de julio de 2020 **(ofrecida pero no aportada)**.

- 10) Oficio REP/MORENA/76/2020 suscrito por el C. Carlos H. Suárez Garza; Representante Propietario de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral de 20 de febrero de 2020.
- 11) Oficio IEE/SE-0180/2020 suscrito por el C. César Huerta Méndez; Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla de 6 de julio de 2020
- 12) Acuerdo de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por el que designa delegado provisional para ejercer funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Puebla del Partido Político Nacional denominado MORENA de 17 de enero de 2019.

▪ **Técnica**

- 1) Nota periodística sin fecha titulada: *“Illegal y vergonzosa la remoción de delegados de MORENA en los estados: Yeidckol; acuerdo <<nunca existió>>, asevera”* del sitio web *Metapolítica*.
- 2) Enlace web que remite al sitio del diario *Metapolítica* y en el que es posible visualizar la nota periodística sin fecha titulada: *“Illegal y vergonzosa la remoción de delegados de MORENA en los estados: Yeidckol; acuerdo <<nunca existió>>, asevera”*
- 3) Captura de pantalla de la red social *Facebook* atribuible a la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz
- 4) Enlace web que remite a la red social *Facebook* atribuible a la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz y en la que es posible visualizar el comunicado denominado: *“Sobre la inexistencia de un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, para remover a los delegados en funciones de presidente, secretario de organización y secretarios de finanzas de los comités ejecutivos estatales”*.

▪ **Presuncional Legal y Humana**

▪ **Instrumental de Actuaciones**

Ahora bien, de las constancias remitidas que dieron origen al juicio SCM-JDC-110/2020 y que fueron remitidas a esta Comisión Nacional por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene que algunas de ellas también resultarían atribuibles al caudal probatorio ofrecido por los actores, ello por encontrarse dichas constancias relacionadas a hechos, agravios o manifestaciones que los mismos realizan en su escrito de queja y que guardan relación con dichos documentos.

Las constancias que guardan relación son las siguientes:

- Hojas 10 y 11 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
- Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5685/2020 suscrito por el C. Mtro. Patricio Ballados Villagómez; Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de 15 de junio de 2020
- Acuerdo de prevención emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y recaído en el expediente CNHJ-PUE-285-2020 de 22 de mayo de 2020
- Acuerdo de admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y recaído en el expediente CNHJ-PUE-285-2020 de 18 de junio de 2020

Por otra parte, existe otro cúmulo de constancias que, derivado del trámite que el C. Mtro. Patricio Ballados Villagómez; Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dio a la queja de los actores por ser esta primeramente sustanciada como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, obran en el expediente y que por su propio reencauzamiento y contenido esta Comisión Jurisdiccional está obligada a considerar dado que se relacionan con el asunto.

Las constancias reencauzadas cuyo contenido está relacionado con el asunto son las siguientes (se resaltan en negrita las que interesan):

- Promoción sin fecha suscrita por el C. Mario Bracamonte González por medio de la cual autoriza a diversas personas para recibir notificaciones.
- Constancias del trámite del medio de impugnación promovido por los CC. Mario Bracamonte González y otro a cargo del C. Mtro. Patricio Ballados Villagómez; Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5744/2020 suscrito por el C. Mtro. Patricio Ballados Villagómez; Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de 24 de junio de 2020.
- Oficio REPMORENAINE-155/2020 suscrito por el C. Carlos H. Suárez Garza; Representante Propietario de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral de 29 de junio de 2020.

- Oficio CEN/P/162/2020 suscrito por el C. Alfonso Ramírez Cuéllar; Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de 26 de junio de 2020 con los siguientes anexos:
 - Captura de pantalla de correo electrónico remisión de convocatoria a Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional.
 - Acta de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional de 28 de febrero de 2020, en copia certificada.
 - Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de 28 de febrero de 2020 denominado: *“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL ESTATUTO DE MORENA, LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS DELEGADOS EN FUNCIONES NOMBRADOS EN LAS PRESIDENCIAS, SECRETARIAS DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARÍAS DE FINANZAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA, DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN”*, en copia certificada.
- Oficio REPMORENAINE-152/2020 suscrito por el C. Carlos H. Suárez Garza; Representante Propietario de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral de 16 de junio de 2020 con los siguientes anexos:
 - Oficio CEN/P/136/2020 suscrito por el C. Alfonso Ramírez Cuéllar; Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de 15 de junio de 2020
 - **Convocatoria a Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de 26 de febrero, en copia certificada.**
 - Lista de asistencia a Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de 28 de febrero, en copia certificada.
 - Acta de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional de 28 de febrero de 2020, en copia certificada.
 - **Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de 28 de febrero de 2020 denominado: “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL ESTATUTO DE MORENA, LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS DELEGADOS EN FUNCIONES NOMBRADOS EN LAS PRESIDENCIAS, SECRETARIAS DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARÍAS DE FINANZAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA, DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN”**, en copia certificada.

TERCERO.- Admisión y trámite. La queja presentada por los CC. Mario Bracamonte González y otro se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-NAL-567-2020** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 15 de diciembre de 2020, siendo notificado el mismo a las partes vía correo electrónico y otorgándosele a la demandada el plazo previsto en la normatividad reglamentaria para que diera respuesta a los hechos y agravios planteados por los actores.

CUARTO.- De la contestación a la queja. Esta Comisión Nacional recibió el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable a la queja interpuesta en contra de actos emitidos por ella, en el mismo manifestó lo siguiente (extracto):

“(…).

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS DE LA HOY ACTORA

ÚNICO. (…).

El acuerdo, no transgrede de ninguna manera derecho alguno de los actores ya que el partido tiene toda la facultada de presentar propuestas para someterlas a votación y así elegir a sus delegados lo que sucedió en la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha 28 de febrero de 2020, en virtud de lo anterior, el hoy actor pudo inconformarse agotando las instancias internas pertinentes para hacer valer el dicho que hoy defiende, sin haberlo hecho, por lo que se sujetó a lo estipulado en la sesión respectiva.

(…) el artículo 41, fracción I párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus “programas, principios e ideas que postulan”. Esto evidencia que desde el texto de nuestra ley fundamental se establece una amplia libertad y capacidad auto organizativa a favor de los institutos políticos.

(…) los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y método de como poder realizar la sustitución de dirigencias o secretarías en casos en que se encuentren vacantes dichos cargos. Aunado a lo anterior, se corrobora que, los partidos políticos, se rigen por los principios de auto

organización y autodeterminación, previstos en el artículo 41, base I, de nuestra Constitución. (...).

(...)”.

Ofreció como pruebas de descargo en su escrito de respuesta:

- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**

QUINTO.- De la vista a los actores del escrito de respuesta y su desahogo.

Mediante acuerdo de vista de 5 de enero de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a los CC. Mario Bracamonte González y otro del informe rendido por la autoridad responsable.

Derivado de lo anterior, los actores remitieron escrito el día 7 de ese mismo mes y año, en el cual manifestaron:

“(...

1.- (...).

2.- (...).

3.- (...)

4.- Por lo que hace al Capítulo que la autoridad responsable identificó como “CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y ANTECEDENTES”, debe destacarse que la autoridad responsable no dio contestación a estos por lo que quedan firmes en todas y cada una de sus partes, y aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, teniéndose por aceptados por la autoridad responsable, Pues se limitó a señalar que “Los hechos narrados por el actor se desconocen ya que no son hechos propios del partido, son solo afirmaciones por parte del hoy actor” (sic).

5.- (...), debe señalarse que la autoridad responsable únicamente sustenta su determinación en el hecho de que “el partido tiene toda la facultad de presentar para someterlas a votación y así elegir a sus delegados (...).

(...) la autoridad responsable no combate ninguno de los argumentos expuestos por los quejosos al señalar tales ilegalidades, por lo que también deben tenerse por aceptados.

(...)”.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente asunto, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo establecido en el **artículo 49°** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**

TERCERO.- Identificación del acto reclamado. De la lectura del escrito de queja que se atiende en la presente resolución se constata que los actores señalan diversos actos reclamados, **sin embargo**, de acuerdo con el punto central de su

recurso de queja, esto es, con su causa de pedir, se tiene que el acto que les causa una afectación real y directa sería el siguiente:

- Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de 28 de febrero de 2020 denominado: *“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL ESTATUTO DE MORENA, LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS DELEGADOS EN FUNCIONES NOMBRADOS EN LAS PRESIDENCIAS, SECRETARIAS DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARÍAS DE FINANZAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA, DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN”*

Lo anterior toda vez que, de conformidad con la propia narrativa utilizada por los CC. Mario Bracamonte González y otro se tiene que estos controvierten la legalidad de su conclusión como delegados en funciones de Presidente y Secretario de Organización, ambos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla, respectivamente.

Esta misma tesis de acto reclamado fue sostenida por el Tribunal Electoral de Puebla en la página 16 de su sentencia dictada en el expediente TEEP-JDC-024/2020 -que ordenó resolver el presente asunto- pues en la misma expresó lo siguiente:

“la realidad es que dicho Acuerdo sí incide en su esfera jurídica al estar dirigidos sus efectos a ellos directamente pues los relevó de las facultades provisionales que les habían sido conferidas (...).”

La manera de estudio mencionada en líneas precedentes ha sido certificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

*“Partido Revolucionario Institucional y otro
vs.
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado
de Michoacán de Ocampo*

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”.

En el entendido de que, cuando se realiza el análisis de los agravios, debe privilegiarse el estudio del que mayor beneficio jurídico le reporte al inconforme, en términos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Esta postura es acorde con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente el criterio de que deben examinarse en primer orden aquellos motivos de inconformidad que generan mayor beneficio al promovente del medio de impugnación. De manera ejemplificativa, a continuación, se transcribe la jurisprudencia 1a. XC/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la protección constitucional es el restituir*

al quejoso en el goce de la garantía violada; ahora bien, los efectos en que se traduzca la concesión del amparo variarán de acuerdo con la naturaleza del acto que dio origen al juicio, es decir, si es positivo o negativo. En el primer supuesto, se ordenará que las cosas regresen al estado que guardaban antes de la violación, restituyendo al gobernado en el goce de la garantía individual violada; mientras que en el segundo, la sentencia concesoria del amparo tendrá como consecuencia obligar a la autoridad responsable a realizar la conducta omitida, esto es, cumplir con sus funciones y atribuciones legales que está obligada a ejercer. Ahora bien, tratándose de actos positivos, la consecuencia de la concesión del amparo al quejoso será diversa dependiendo de la naturaleza de la violación que se acredite; es decir, sea por cuestiones de procedimiento, de mera legalidad o por inconstitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos que se hayan aplicado al quejoso. En efecto, si del estudio realizado en la ejecutoria de amparo directo, resulta que el Tribunal Colegiado de Circuito llega al conocimiento de que resulta fundado el concepto de violación expresado por el quejoso, relativo a que en el juicio seguido en su contra se violentaron las normas que rigen el procedimiento o si dicha cuestión es hecha valer en suplencia de la queja deficiente, en las materias que así se autoriza, la concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora deje insubsistente el acto reclamado y dicte otra resolución en la que se ordene reponer el procedimiento hasta el momento en que ocurrió la violación acreditada; hecho lo anterior, deberá continuar con el procedimiento respectivo hasta su conclusión, con el dictado de otra sentencia definitiva con plenitud de jurisdicción, en la que se resuelva el hecho o acto sometido a su conocimiento. A diferencia del caso anterior, el amparo que se concede por violaciones de legalidad cometidas en la sentencia, vincula a la responsable a dejar insubsistente la sentencia reclamada y a emitir otra en el sentido que proceda en la que purgue los vicios determinados por el órgano de control de constitucionalidad. Sus alcances reparadores pueden ser totales o parciales, en función de los conceptos de violación hechos valer. Finalmente, en un juicio de amparo directo se concede la protección constitucional al quejoso, al resultar fundado el concepto de violación que expresó respecto de la

inconstitucionalidad de una ley, tratado o reglamento que se aplicó en el juicio seguido en su contra, o habiéndose hecho valer dicha cuestión de oficio, si así procediere, la consecuencia será que se le otorgue la protección constitucional de manera lisa y llana, únicamente respecto del acto de aplicación, por lo que la autoridad responsable para dar cumplimiento a esa sentencia de amparo, deberá dejar insubsistente la resolución reclamada, debiendo emitir un nuevo acto de autoridad, pero en el cual la ley, tratado o reglamento considerados inconstitucionales, no podrán volver a ser aplicados para fundamentarlo. Sin que sea obstáculo lo anterior, para que, en un acto futuro derivado de hechos diversos, esté en posibilidad de aplicar nuevamente al quejoso el mismo precepto cuya inconstitucionalidad produjo la concesión a su favor anteriormente en la vía directa; ello, en virtud de que la consecuencia de dicha sentencia de amparo se constriñe a dejar sin efectos el acto reclamado y no a declarar la constitucionalidad de la ley. En este contexto, resulta claro que la concesión del amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso, será aquel en el que la consecuencia de tal concesión sea el eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, ya que en virtud de lo anterior, se estará observando en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia, y en particular, el principio de completitud que encierra la misma, conforme el cual las autoridades tienen la obligación de impartir justicia de forma completa, esto es, no sólo resolviendo todas las cuestiones ante ellas planteadas, sino atendiendo a aquellas que se traducen en un mayor espectro de protección para los quejosos.

Amparo directo en revisión 1987/2006. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías”.

En esa virtud, sobre el acto reclamado (en adelante: *acuerdo del CEN de 28 de febrero de 2020*) previamente referido será sobre el que verse el estudio de fondo y legalidad en la presente resolución.

De la sola lectura del escrito de queja se constata que los actores alegan que el referido acto carece de la legalidad, principalmente, toda vez que el acuerdo del CEN de 28 de febrero de 2020:

- 1) No contiene firmas autógrafas.
- 2) No se les notificó y, en ese sentido:
 - a. Que la única notificación posible era la de carácter personal.
 - b. Que se violaron los artículos 60 y 61 del Estatuto Partidista, así como los diversos 11 al 15 del Reglamento de la CNHJ.
 - c. Que se transgredió su derecho de audiencia, así como que no se inició el proceso de revocación correspondiente.
- 3) Que en la convocatoria a sesión urgente de Comité Ejecutivo Nacional de 26 de febrero de 2020 no contemplaba entre los puntos a tratar en la orden del día el acuerdo del CEN de 28 de febrero de 2020 y, en ese sentido:
 - No podía ser tratado en el punto de “asuntos generales”.
- 4) Se encuentra ilegalmente fundado y motivado en los artículos transitorios SEGUNDO y SEXTO del Estatuto de MORENA, además de considerar una aplicación discrecional de los mismos.

Asimismo, alegan entre sus argumentos lo siguiente:

- Que en el momento en que se dieron por concluidas sus funciones “no existían las condiciones para darlos por terminados”.
- Que no se podía dar por concluido el término de sus delegaciones provisionales toda vez que “no habían quedado firmes las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales respecto de diversos medios de impugnación”.
- Que solo prorrogando sus encargos delegados “era posible que se continuaran las actividades propias del partido para el logro de sus fines”.
- Que en sus nombramientos no se señaló fecha de término y que, aun en el supuesto de que esto hubiera sido así, operaba una prórroga implícita”.

CUARTO.- Estudio de fondo de la litis. El estudio del caso se abordará en 7 (siete) puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

1.- El catálogo de las conductas que se encuentran ordenadas y prohibidas por la normatividad de MORENA, aplicables al caso en estudio.

Nuestro Estatuto contempla como falta la siguientes:

*“Artículo 53°. Se **consideran faltas sancionables** competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA”.

2.- El catálogo de sanciones aplicables como consecuencia de la realización de una o varias conductas infractoras.

De conformidad con la doctrina y jurisprudencia electoral, los actos emitidos por las autoridades electorales o partidistas que no se ajusten conforme a Derecho deberán ser sancionados con la nulidad misma del acto que se impugna pues la naturaleza jurídica de esta corresponde a una sanción *per se*.

Asimismo, las formas de resolución de los asuntos ordinarios y/o electorales de entre de los de mera legalidad se fundamenta, principalmente, entre la diferenciación existente entre normas de carácter obligatorio y normas que confieren poderes, ya que los supuestos y las consecuencias jurídicas de unas y otras normas son diferentes a la hora de actualizarse: en las normas obligatorias el supuesto se traduce en una conducta ilícita y la consecuencia en una sanción, mientras que en las normas que confieren poderes, el supuesto puede ser una incompleta reunión de las condiciones de aplicación y la consecuencia la invalidez del acto en el que la facultad conferida se concretó.

En el caso, se plantea en esencia, una controversia derivada de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional, prevista en el artículo 38° párrafo tercero del Estatuto de MORENA, de nombrar delegados *“para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal”* así como por los términos de su ejercicio.

En este orden de ideas, de considerarse fundados los agravios planteados por el actor, la consecuencia jurídica resultaría en la nulidad del acuerdo del CEN de 28 de febrero de 2020 y de sus consecuencias jurídicas recaídas sobre los recurrentes.

3.- La relación de pruebas presentadas por las partes y su desahogo.

La relación de pruebas presentadas por los QUEJOSOS fueron las siguientes:

▪ Documentales Públicas

- 1) Convocatoria al VI Congreso Nacional Extraordinario de 26 de enero de 2020.
- 2) Circular del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA sobre el funcionamiento de Comités Ejecutivos Estatales y Consejos Estatales de 5 de marzo de 2020.
- 3) Oficio REP/MORENA/76/2020 suscrito por el C. Carlos H. Suárez Garza; Representante Propietario de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral de 20 de febrero de 2020.
- 4) Oficio IEE/SE-0180/2020 suscrito por el C. César Huerta Méndez; Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla de 6 de julio de 2020
- 5) Acuerdo de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por el que designa delegado provisional para ejercer funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Puebla del Partido Político Nacional denominado MORENA de 17 de enero de 2019.
- 6) Hojas 10 y 11 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
- 7) Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5685/2020 suscrito por el C. Mtro. Patricio Ballados Villagómez; Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de 15 de junio de 2020
- 8) Acuerdo de prevención emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y recaído en el expediente CNHJ-PUE-285-2020 de 22 de mayo de 2020
- 9) Acuerdo de admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y recaído en el expediente CNHJ-PUE-285-2020 de 18 de junio de 2020

▪ Documentales Privadas

- 1) Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de 28 de febrero de 2020 denominado: *“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL ESTATUTO DE MORENA, LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS DELEGADOS EN FUNCIONES NOMBRADOS EN LAS*

PRESIDENCIAS, SECRETARIAS DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARÍAS DE FINANZAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA, DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN”.

- 2) Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de 22 de mayo de 2020 denominado: *“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS QUE NO CUENTAN CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL”.*

- **Técnica**

- 1) Nota periodística sin fecha titulada: *“Illegal y vergonzosa la remoción de delegados de MORENA en los estados: Yeidckol; acuerdo <<nunca existió>>, asevera”* del sitio web *Metapolítica*.
- 2) Enlace web que remite al sitio del diario *Metapolítica* y en el que es posible visualizar la nota periodística sin fecha titulada: *“Illegal y vergonzosa la remoción de delegados de MORENA en los estados: Yeidckol; acuerdo <<nunca existió>>, asevera”*
- 3) Captura de pantalla de la red social *Facebook* atribuible a la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz
- 4) Enlace web que remite a la red social *Facebook* atribuible a la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz y en la que es posible visualizar el comunicado denominado: *“Sobre la inexistencia de un acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, para remover a los delegados en funciones de presidente, secretario de organización y secretarios de finanzas de los comités ejecutivos estatales”.*

- **Presuncional Legal y Humana**

- **Instrumental de Actuaciones**

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 1:

Se da cuenta de documento de 6 fojas de fecha 18 de enero de 2020, consistente en convocatoria emitida por diversos integrantes y órganos de MORENA a VI Congreso Nacional Extraordinario.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 2:

Se da cuenta de documento de 1 foja de fecha 5 de marzo de 2020, consistente en oficio emitido por el C. Alfonso Ramírez Cuéllar; Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 3:

Se da cuenta de documento de 2 fojas de fecha 20 de febrero de 2019, consistente en oficio emitido por el C. Carlos H. Suárez Garza; Representante Propietario de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 4:

Se da cuenta de documento de 2 fojas de fecha 6 de julio de 2020, consistente en oficio emitido por el C. César Huerta Méndez; Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 5:

Se da cuenta de documento de 4 fojas de fecha 17 de enero de 2019, consistente en documento suscrito por la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz en su calidad de Secretaria General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 6:

Se da cuenta de documento de 2 fojas consistentes en las páginas 10 y 11 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 7:

Se da cuenta de documento de 3 fojas de fecha 15 de junio de 2020 consistente oficio emitido por el C. Mtro. Patricio Ballados Villagómez; Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 8:

Se da cuenta de documento de 11 fojas de fecha 22 de mayo de 2020 consistente en acuerdo de prevención emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 9:

Se da cuenta de documento de 12 fojas de 18 de junio de 2020 consistente en acuerdo de admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente CNHJ-PUE-285-2020.

Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 1:

Se da cuenta de documento de 6 fojas de fecha 28 de febrero de 2020 consistente en acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional tomado en sesión urgente de misma fecha.

Desahogo DOCUMENTAL PRIVADA 2:

Se da cuenta de documento de 7 fojas de fecha 22 de mayo de 2020 consistente en acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional tomado en sesión urgente de misma fecha.

Desahogo TÉCNICA 1:

Se da cuenta de 1 nota periodística sin fecha titulada: *“Illegal y vergonzosa la remoción de delegados de MORENA en los estados: Yeidckol; acuerdo <<nunca existió>>, asevera”* del sitio web *Metapolítica*.

Se cita extracto:

“A cinco meses de que se dio, ‘nunca existió’ el acuerdo del 28 de febrero del Comité Ejecutivo Nacional de Morena donde se establecía la conclusión de las responsabilidades de los delegados en los estados con funciones de dirigentes, por tanto es ilegal la aplicación de dicho argumento para cesar o desconocer a quienes ocuparon este espacio, aseveró Yeidckol Polevnsky, secretaria general de la dirigencia nacional del partido a través de un video mensaje. (...).”

Desahogo TÉCNICA 2:

Se da cuenta del enlace web: <https://metapolitica.mx/2020/07/29/ilegal-y-vergonzosa-la-remocion-de-delegados-de-morena-en-los-estados-yedickol-acuerdo-nunca-existió-asevera/>

Desahogo TÉCNICA 3:

Se da cuenta de 1 captura de pantalla de la red social *Facebook* atribuible a la C. Yeidckol Polevnsky Gurwitz

Desahogo TÉCNICA 4:

Se da cuenta del enlace web:

<https://www.facebook.com/Yedickol/videos/313158183377298>

La relación de pruebas presentadas por la AUTORIDAD RESPONSABLE fueron las siguientes:

- **Presuncional Legal y Humana**
- **Instrumental de Actuaciones**

Finalmente, los medios probatorios derivados del expediente reencauzado e identificado como SCM-JDC-110/2020 cuyo contenido esta Comisión Nacional está obligada a considerar, además de su importancia por estar relacionados con el asunto, son los siguientes:

▪ **Documentales Públicas**

- 1) Convocatoria a Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional de 26 de febrero.
- 2) Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de 28 de febrero de 2020 denominado: *“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL ESTATUTO DE MORENA, LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS DELEGADOS EN FUNCIONES NOMBRADOS EN LAS PRESIDENCIAS, SECRETARIAS DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARÍAS DE FINANZAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA, DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN”*.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA- SCM-JDC-110/2020 1:

Se da cuenta de documento de 2 fojas de fecha 26 de febrero de 2020 -en certificación de 12 de junio de 2020-, consistente en convocatoria a sesión urgente de Comité Ejecutivo Nacional suscrita por el C. Alfonso Ramírez Cuéllar; Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA- SCM-JDC-110/2020 2:

Se da cuenta de documento de 6 fojas de fecha 28 de febrero de 2020 -en certificación de 12 de junio de 2020-, consistente en acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional tomado en sesión urgente de misma fecha.

4.- El razonamiento atinente a la valoración de las pruebas.

Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en el 3, se concluye lo siguiente en cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte QUEJOSA:

PRIMERO.- Que gozan de pleno valor probatorio las pruebas **DOCUMENTAL PÚBLICA 1 a la 9** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 59 del

Reglamento de la CNHJ se trata de escritos emitidos por autoridades competentes para expedirlos y/o documentos revestidos de fe pública.

SEGUNDO.- Que en cuanto hace a las pruebas **DOCUMENTAL PRIVADA 1 y 2** las mismas, dada su naturaleza, **no gozan de eficacia probatoria plena, es decir, poseen un carácter imperfecto** siendo necesario su adminiculación directa y precisa con otros medios probatorios con el fin de que las deficiencias que por sí mismas poseen sean subsanadas con otras. En este orden de ideas, a las mismas **únicamente** puede otorgárseles valor probatorio de carácter **indiciario**.

TERCERO.- Que la prueba **TÉCNICA 1** en términos de la **Jurisprudencia 38/2002**, **únicamente tiene valor y alcance probatorio de manera indiciaria**.

CUARTO.- Que las pruebas **TÉCNICA 2 a la 4 se desechan de plano** toda vez que no fueron ofrecidas en términos de lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento de la CNHJ, así como de la Jurisprudencia 36/2014.

QUINTO.- Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** será valorada y considerada durante el estudio del caso, así como la **Instrumental de actuaciones**.

En cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la AUTORIDAD RESPONSABLE:

ÚNICO.- Que la prueba **Presuncional Legal y Humana** será valorada y considerada durante el estudio del caso así como la **Instrumental de actuaciones**.

En cuanto hace a las pruebas del EXPEDIENTE SCM-JDC-110/2020:

ÚNICO.- Que **gozan de pleno valor probatorio** las pruebas **DOCUMENTAL PÚBLICA-SCM-JDC-110/2020 1 y 2** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 59 del Reglamento de la CNHJ se trata de escritos emitidos por autoridades competentes para expedirlos y/o documentos revestidos de fe pública.

7.- La calificación de los agravios o causales de ilegalidad, la precisión de qué elementos probatorios los sustentan o evidencian su ineficacia y/o inoperancia.

La causal de ilegalidad marcada con el número uno en el CONSIDERANDO TERCERO es **inexistente** y, por tanto, el agravio deviene **infundado**, ello en virtud de que, de conformidad con las constancias que contiene el expediente

reencauzado, obra la copia certificada del escrito original del acuerdo del CEN de 28 de febrero de 2020 en el que **constan las firmas de los integrantes del referido órgano ejecutivo** que por mayoría de votos tuvo por aprobado el citado acuerdo.

En este orden de ideas, el alegato hecho valer por los actores en el sentido de que el acuerdo que les causa agravio no se encontraba firmado y, por tanto, era inexistente y no podía producir efectos jurídicos vinculantes **es falso** dado que, como se sostiene con la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA-SCM-JDC-110/2020 2**, el acuerdo del CEN de 28 de febrero de 2020 **cuenta con las firmas de quienes en él intervinieron**.

Ahora bien, previo a determinar si es fundada la causal de ilegalidad marcada con el número dos del CONSIDERANDO TERCERO, así como los incisos a) y c) que le acompañan, es posible determinar si el Comité Ejecutivo Nacional (en adelante: *CEN*) debía ajustar las diligencias de notificación de sus actos, en específico del acuerdo de 28 de febrero de 2020, a las disposiciones normativas citadas por los actores del Estatuto de MORENA y del reglamento interno de este órgano jurisdiccional.

De la revisión de la normatividad partidista se tiene que los artículos 60 y 61 del Estatuto y 11 al 15 del reglamento de la CNHJ resultan **aplicables únicamente a los procesos jurisdiccionales** emitidos por este Tribunal Partidista por lo que **solo es esta Comisión Nacional quien se encuentra obligada a ajustar su actuar al contenido de dichos preceptos normativos**. En esa virtud, el argumento de los actores consistente en que el acuerdo del CEN de 28 de febrero de 2020 carece de legalidad porque no revistió las formalidades de notificación previstas en los artículos citados es **infundado**.

Hecho lo anterior, se procede a abordar el punto de controversia relativo a que el acuerdo del CEN de 28 de febrero de 2020 no les fue notificado personalmente a los actores por lo que se transgredió su derecho de audiencia, además de no constituirse de manera formal un proceso de revocación de sus nombramientos.

Para el estudio de fondo de dicho punto es menester determinar, como asunto medular, si en los casos que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA ejerce su facultad conferida en el artículo 38° párrafo tercero del Estatuto Partidista se tiene como consecuencia jurídica la constitución de **derechos adquiridos** para aquellos a quienes nombra como delegados o si la naturaleza jurídica de la relación que se constituye se trata solo de una **autorización** para ejercer diversas facultades.

Lo anterior es de suma relevancia pues es a partir de la naturaleza de la relación jurídica de la cual se puede determinar si resulta aplicable la tesis XII/2019 de rubro: “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS” -que hizo valer también en su momento el Tribunal Electoral del Estado de Puebla- y, por tanto, si el Comité Ejecutivo Nacional estaba obligado a notificar a los actores de la conclusión de sus delegaciones de forma personal.

En principio, desde el punto de vista doctrinal, es de explorado derecho que la teoría clásica define a los *derechos adquiridos* como: “aquellos que ya forman parte del patrimonio o haber jurídico de una persona”. Ahora bien, esta Comisión Nacional considera que el agravio relativo a la falta de notificación de manera personal es **infundado** pues gira en torno a un problema conceptual introducido por la falta de claridad entre las diferencias de significados y de aplicación de los conceptos jurídicos “**derechos adquiridos**” y “**autorización**”.

Cabe recordar que, de acuerdo con el dicho de los quejosos, estos fueron nombrados por la entonces Secretaria General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional; Yeidckol Polevnsky Gurwitz como delegados en funciones de Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla. Tal delegación les confería la **autorización** de ejercer las facultades previstas para tales cargos en el Estatuto de MORENA. En ese sentido, podría resultar creíble que mediante la autorización referida se constituyeron ciertos derechos y que éstos se vieron vulnerados por el acuerdo del CEN de 28 de febrero de 2020 y su falta de notificación personal.

Sin embargo, contrario a lo que pretendería demostrar la parte quejosa con el cúmulo de sus argumentos y medios probatorios, la naturaleza de la relación que se genera entre el Comité Ejecutivo Nacional y a quienes este nombra como delegados es de una **autorización**, es decir, **no es de derecho subjetivo-obligación, sino de potestad-sujeción**. Cuando una norma exige que se cubran ciertas facultades, lo que se obtiene es una potestad y su opuesto es una sujeción, no un derecho, como se verá a continuación.

El artículo 38° párrafo tercero del Estatuto de MORENA indica:

“**Artículo 38°.** El Comité Ejecutivo Nacional (...).

(...).

*Acordará a propuesta de la Presidencia, el **nombramiento** de delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.*

(...)

Énfasis añadido*

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española “*nombrar*” significa: “*Elegir o señalar a alguien para un cargo, un empleo u otra cosa*”. En ese sentido, al existir un mandante y un mandatario, el vínculo jurídico creado entre el primero y el segundo se trata de una **autorización** en la cual el mandante (en el caso, el Comité Ejecutivo Nacional) asume la potestad que le fue conferida por la norma y, el mandatario (en el caso, los CC. Mario Bracamonte González y otro) se sujeta a los términos y condiciones previstos, ya sea, en la propia norma que también otorga esa misma facultad o potestad o bien, en un instrumento jurídico diverso creado *exprefeso* para ello.

MORENA, a través de su Comité Ejecutivo Nacional, tiene la potestad de otorgar **delegaciones** a particulares que cubran determinados requisitos de ley. Se trata, pues, de un poder conferido a los particulares que cumplan con tales exigencias dispuestas por el legislador por lo que existe en todo tiempo **la potestad de alterar esos requisitos (aumentándolos o disminuyéndolos), dar por concluidos los nombramientos otorgados, entre otras cosas, porque es al otorgante de la autorización a quien le corresponde esa función.** Lo mismo ocurre en otras materias de Derecho Público como las concesiones y las licencias en general.

De este modo, el precepto estatutario que confiere la multi-referida potestad al Comité Ejecutivo Nacional no es una norma que impone obligaciones en sentido estricto **—ante lo cual cabría la posibilidad de hablar de derechos—**, sino que **se trata de una norma que confieren poderes.** Bajo el amparo de la misma se originó una relación jurídica entre el Comité Ejecutivo Nacional como titular de la **potestad** de otorgar o no las autorizaciones (delegaciones) y la parte quejosa que está correlativamente **sujeta** a dicha potestad. En otras palabras: el Comité Ejecutivo Nacional se colocó en una **potestad** frente a los particulares, porque **puede modificar sus relaciones jurídicas en el ámbito de su competencia.** Los CC. Mario Bracamonte González y otro, por su parte, se colocaron en la situación correlativa de **sujeción** jurídica frente al primero,

precisamente porque tiene que avenirse a los requisitos y modalidades que, conforme a la ley, regulan su situación jurídica.

Así, cuando el Comité Ejecutivo Nacional decidió dar por concluida la vigencia del nombramiento de los CC. Mario Bracamonte González y otro como delegados en funciones de Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla, este **solamente ejerció su potestad estatutaria sin que ello alterase ningún tipo de derecho, sino un estado de sujeción, lo cual no puede reputarse como ilegal**. Si, por otra parte, imaginando la situación jurídica opuesta a la potestad, habláramos de una incompetencia, pues quien no es titular de una potestad no es competente para modificar o no las relaciones jurídicas derivadas de aquella **lo que en el caso no acontece**.

De este modo, para esta Comisión Jurisdiccional no es jurídicamente posible analizar el agravio en estudio en términos de **derecho adquirido** por parte de los actores correlacionándolo con una obligación del CEN a “respetar” para siempre la autorización dada a los quejosos bajo el amparo del nombramiento que les fue otorgado porque, se insiste, **jamás se trató de derechos adquiridos, sino que siempre se trató de una potestad del CEN correlativa a una sujeción de los recurrentes**. Observar de modo contrario la relación entre las partes implicaría desnaturalizar la norma jurídica consistente en el artículo el artículo 38° párrafo tercero del Estatuto de MORENA.

El criterio hasta aquí asentado ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos en revisión 1950/2006 y 276/2009.

Ahora bien, una vez establecido el tipo de relación jurídica constituida entre el CEN y los particulares en virtud del otorgamiento de nombramientos para que estos ejerzan funciones de delegados se tiene que, **al no existir derechos adquiridos** -dado que la norma de donde emanan las delegaciones se trata de una que confiere poderes y de una potestad del CEN- **no se actualiza para los actores la tesis XII/2019 y, en esa virtud, el Comité Ejecutivo Nacional no estaba obligado a notificarles personalmente el acuerdo tomado el 28 de febrero de 2020 por lo que la mera notificación por estrados resultaba efectiva para comunicarles a los hoy quejosos la conclusión de la vigencia de los nombramientos que les habían sido otorgados con anterioridad a la sesión en la cual se adoptó el referido documento**.

Dicha notificación por estrados se ordenó en el TRANSITORIO QUINTO del propio acuerdo. Por otra parte, tampoco pasa desapercibido que en las CONSIDERACIONES VI y VII y en el ACUERDAN PRIMERO del acuerdo del CEN

de 28 de febrero de 2020, **nunca se menciona que dicha notificación se haría de forma personal.**

En este orden de ideas, también es dable concluir que, dado que los nombramientos otorgados a los CC. Mario Bracamonte González y otro solo eran el resultado del ejercicio de una potestad otorgada al CEN y, por ende, este podía alterarlos en cualquier momento, **no estaba obligado a brindarles un derecho de audiencia previo a la determinación de concluir los mismos, así como tampoco de iniciar algún procedimiento especial de revocación del mandato** aunado a que, dicho sea de paso, la normatividad de MORENA no lo contempla por lo que tal situación no encontraría fundamento jurídico.

Cuando MORENA por conducto del CEN expide una delegación a favor de un particular, esta está sujeta a condiciones vinculadas al marco legal que reglamentan la autorización misma como la potestad del otorgante de revocarla en cualquier momento sin que para ello sea necesario el consentimiento del mandatario porque **sería tanto como pretender convenir con este la facultad que se le concedió expresamente al Comité Ejecutivo Nacional para su ejercicio, lo cual es jurídicamente inadmisibles y, no solo ello, sino que también sería tanto como vulnerar los derechos de autodeterminación y autoorganización de MORENA, pues la figura emana, precisamente, de su derecho constitucional de organización interna.**

En cuanto hace a la causal de ilegalidad identificada con el número tres del apartado respectivo, esta Comisión Jurisdiccional estima **infundado** el agravio hecho valer por los actores al tenor de lo siguiente.

Si bien es cierto que los integrantes de un partido político tienen el derecho de recurrir, ante las instancias correspondientes, los actos emitidos por los órganos nacionales que los integran, lo cierto también es que esto **no es una regla general** y que existen excepciones en las cuales solo quien resienta una afectación jurídica real y directa respecto de ese acto de autoridad se encuentra en aptitud de impugnarlo.

En el caso, los CC. Mario Bracamonte González y otro pretenden establecer como un vicio de origen -y en vía de consecuencia; como causal de ilegalidad- que el acuerdo del CEN del día 28 de febrero de 2020 no se encontraba contemplado en la convocatoria del día 26 de ese mismo mes y año como punto dentro de la orden del día para su discusión y aprobación. En ese sentido esta Comisión Nacional estima que los actores **no cuentan con interés jurídico** para recurrir dicho punto de controversia.

El Estatuto de MORENA indica que a las sesiones de los órganos acudirán **los integrantes de los mismos** (artículo 41° Bis inciso f apartado 1), así como que el inciso d) del precepto normativo aludido dice:

*“d. Los documentos relativos a los asuntos incluidos en la orden del día para su discusión en cada sesión, se entregarán de forma anexa con la convocatoria **a los integrantes del órgano correspondiente** de manera impresa y/o a través de los correos electrónicos que para el efecto faciliten los convocados”.*

Énfasis añadido*

De los preceptos estatutarios referidos se desprende que la lista de temas a tratar en sesión de un órgano de MORENA vincula en primera instancia a quien tiene el derecho a participar en ella mediante el uso de la voz y el voto por lo que, en esa virtud, es inconcuso que, de existir algún tipo de irregularidad entre los temas propuestos en la orden del día y la discusión de uno distinto no previsto, **solo corresponde inconformarse a quien es parte de dicha sesión**, por ser solo él, el integrante del órgano quien posee la facultad de discutir ese tema en determinada sesión y no la colectividad de miembros del partido que no tienen esa misma potestad.

Por lo que respecta a la causal de ilegalidad marcada con el número cuatro en el CONSIDERANDO TERCERO de la presente resolución, esta Comisión Nacional considera que la misma es **infundada** en virtud de lo que adelante se expondrá.

De acuerdo a la sola lectura del apartado correspondiente a este agravio dentro del escrito inicial de queja, los actores refieren que el haber fundado el acuerdo del CEN de 28 de febrero de 2020 en los TRANSITORIOS SEGUNDO y SEXTO del Estatuto resultaba insuficiente para tenerlo debidamente fundado y motivado pues, en todo caso, la conclusión de funciones operaba para todos los órganos de MORENA.

Ahora bien, desde la perspectiva de esta Comisión Nacional y contrario a como lo plantean los quejosos, la determinación de dar por concluidas sus delegaciones no se trató de una aplicación de los referidos transitorios exclusivamente “dirigida” a ellos o a quienes ostentaran nombramientos que trajera una “violación al principio de generalidad de la ley”, sino que su aplicación deviene de que **la normatividad partidista establecía con toda claridad que la vigencia de los delegados nombrados por el CEN que hubiesen sido designados en dicho encargo a**

partir de la emisión de la prórroga de mandato de los órganos estatutarios acordada en 2018 operaría hasta el 20 de noviembre de 2019. Asimismo, si el acuerdo del CEN de 28 de febrero de 2020 que dio por concluidos estos nombramientos se fundamentó en dichas disposiciones es inconcuso que el documento se encuentra **debidamente fundado y motivado**.

Resulta claro entonces que, aun en el supuesto de que el propio nombramiento no señalara una fecha de término, por mandato estatutario las delegaciones tenían una fecha de inicio y conclusión perfectamente establecidas y el acuerdo del CEN de 28 de febrero de 2020 solo materializaba, además de la facultad potestativa del Comité Ejecutivo Nacional, lo ordenado por el Congreso Nacional y con ello esta autoridad se encontraba cumpliendo con una de sus obligaciones establecidas en el artículo 38 del Estatuto de MORENA, se cita la parte que interesa:

“Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional (...). Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional (...).”

Es por lo anterior que resulta **infundado** también el alegato hecho valer por los quejosos en el sentido de que, supuestamente, “existe una confusión del hecho generador” de la conclusión de sus nombramientos pues el hecho de que diversas disposiciones del Estatuto contemplaran con toda claridad la fecha de conclusión de estos y que a su vez el CEN la haya establecido mediante un acuerdo colegiado **no se contraponen** pues en principio, se trata del cumplimiento de una de sus obligaciones y, además, la naturaleza misma de dicho órgano es de ejecución, es decir, es el encargado de dar cauce a las determinaciones que se adopten al interior de MORENA.

También es **infundada** la causal de ilegalidad en estudio en su vertiente relativa a que, con fundamento en el criterio jurisprudencial 48/2013, operaba una prórroga implícita a las delegaciones pues **no les resultaba aplicable**.

De la sola lectura del criterio jurisprudencial se tiene que, para la actualización de la aplicación del mismo, deben actualizarse diversos supuestos, a saber:

- A) Que concluya el periodo para el cual fueron **electos** los órganos partidistas.
- B) Que se demuestre que por causas extraordinarias y transitorias no ha sido posible su renovación.

La jurisprudencia no es aplicable porque los delegados nombrados por el CEN **no se tratan de cargos electos** mediante alguno de los mecanismos de renovación establecidos en el Estatuto, sino que se trata de una **designación** que,

como se ha establecido, deviene de una facultad del Comité Ejecutivo Nacional y de la cual puede determinar los términos de su ejercicio. En ese sentido también se tiene que en los nombramientos otorgados a los delegados nombrados por la C. Yeidckol Polevnsky (como en el caso acontece) se constataba la siguiente oración:

“en la inteligencia, que la vigencia de dicho nombramiento será hasta el momento en que el Comité Ejecutivo Nacional haga la designación correspondiente (...)”.

Es decir, el propio nombramiento estableció que el mismo **no era vitalicio y que podía ser revocado por un acto posterior del CEN sin que este necesariamente tuviera que consistir en volver a realizar una designación ni en ese supuesto que el mismo fuese sobre la misma persona**, esto es, en todo momento se consideró la exclusividad del Comité Ejecutivo Nacional para nombrar o dar por concluida dicha delegación. Incluso el propio actor también lo reconoce cuando en la página 20 de su escrito indica: *“(...) feneciera dicho nombramiento o dejara de tener ese carácter por lo que se requería un acto posterior del Comité Ejecutivo Nacional para tal efecto”.*

Por otra parte, **tampoco resulta aplicable la jurisprudencia 50/2014** porque, en principio, dicho criterio judicial no pretende hacer referencia a un universo general de impugnaciones sino solo a aquellas que versen respecto de un cargo específico en disputa (cuando dice “cargos respectivos”) y, en el caso, no se tiene constancia que se encontrará pendiente de resolución ningún medio de impugnación respecto de la Presidencia y Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla. Incluso dicha situación era imposible que ocurriera pues precisamente los nombramientos otorgados obedecían a la imposibilidad de llevar a cabo el proceso electivo interno.

Asimismo, tampoco resultan operantes los alegatos de los CC. Mario Bracamonte González y otro en el sentido de que al momento de que se dieron por concluidas sus funciones “no existían las condiciones para darlos por terminados” pues, en principio, **la normatividad de MORENA no establece que deban o no concurrir determinadas circunstancias para que el nombramiento pueda ser otorgado o revocado y, en segundo, se ha establecido que se trata de una potestad del CEN.**

Finalmente, tampoco es válido afirmar que solo prorrogando sus encargos como delegados “era posible que se continuaran las actividades propias del partido para el logro de sus fines” pues, por facultad y en virtud de las propias disposiciones

contenidas en el nombramiento de delegados, **el CEN podía revocar y autorizar a otra persona así como que el Consejo Estatal de dicha entidad, en ejercicio de sus facultades, estaba en aptitud de nombrar a quien habría de ocupar las carteras de Presidencia y Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla.**

En conclusión de todo lo anteriormente manifestado se tiene que los argumentos vertidos por la parte actora así como caudal probatorio ofrecido por ella es deficiente y resulta insuficiente para hacer valer las causas de ilegalidad esgrimidas por ella en contra del acuerdo del CEN de 28 de febrero de 2020 que dio por concluidos sus nombramientos como delegados en funciones de Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS los AGRAVIOS hechos valer por los CC. Mario Bracamonte González y otro, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de 28 de febrero de 2020 denominado: “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL ESTATUTO DE MORENA, LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS DELEGADOS EN FUNCIONES NOMBRADOS EN LAS PRESIDENCIAS, SECRETARIAS DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARÍAS DE FINANZAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA, DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN”, en específico, la conclusión de los nombramientos como delegados de los CC. Mario Bracamonte González y otro en funciones de Presidente y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Puebla, respectivamente.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, los **CC. Mario Bracamonte González y otro** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en su escrito de queja y/o por el cual se hubiese recibido su recurso,

así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la autoridad responsable, el **Comité Ejecutivo Nacional** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado los actores en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

QUINTO.- Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con el 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SEXTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO